N° 735

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece que la protección del patrimonio natural del país es un deber primordial del Estado;

Que el artículo 4 de la Constitución de la República establece que el territorio ecuatoriano comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insultar y marítimo;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional y declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas;

Que el artículo 416 de la Constitución de la República establece que, en las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, se proclama la cooperación, la integración y la solidaridad; así como el compromiso de promover dicha cooperación, la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; entre otros;

Que el Ecuador es Estado Parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora

Silvestres, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, la Convención de las Naciones Unidades sobre el Cambio Climático y otros tratados e instrumentos internacionales que establecen compromisos de conservación de ecosistemas marinos;

Que el artículo 2 del Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste establece que las partes contratantes se comprometen a adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios, para lo cual deberán establecer áreas bajo su protección, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat;

Que el artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente establece que las áreas naturales protegidas cumplirán objetivos de protección de ecosistemas marinos y especies de vida silvestre; la conectividad funcional de los ecosistemas; así como la adaptación y mitigación del cambio climático;

Que el artículo 43 del Código Orgánico del Ambiente prescribe que el subsistema estatal se compone del patrimonio de las áreas protegidas del Estado, las mismas que se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional y debiendo sus servicios ambientales ser utilizados de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población;

Que el artículo 262 del Código Orgánico del Ambiente establece que la regulación y responsabilidad del manejo de la zona marino costera le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional con el fin de lograr la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y la biodiversidad marina y costera, armonizando las actividades recreativas, comerciales y de producción con los derechos de la naturaleza;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece que en los espacios que constituyan el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se aplicarán los criterios de sostenibilidad establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el ente rector en materia acuícola y pesquera;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en cuanto a la rectoría determina que el ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades

acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece que las Fuerzas Armadas, como parte de la fuerza pública, tienen la siguiente misión: a) Conservar la soberanía nacional; b) Defender la integridad, la unidad e independencia del Estado; y, c) Garantizar el ordenamiento jurídico y democrático del estado social de derecho;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, prevé que el Servicio Exterior tiene a su cargo cumplir la gestión internacional del Estado, conforme a la Constitución Política de la República, a las leyes y al derecho internacional; y que el Servicio Exterior, bajo la inmediata dirección del Ministro de Relaciones Exteriores, ejecuta la política internacional, vela por el respeto de la personalidad, soberanía, independencia, dignidad e integridad territorial de la República y asegura la defensa de sus derechos y la protección de sus intereses;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la dirección directa del Ministro, es el órgano central que orienta, dirige y coordina el trabajo de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares; y que, compete al Ministerio de Relaciones Exteriores especialmente: 1) La defensa, en el orden diplomático, de la personalidad, soberanía, independencia e integridad territorial del Estado Ecuatoriano, y la vigilancia y protección de su dignidad, respeto y prestigio. 2) Las cuestiones territoriales y limítrofes del Estado. (...) 4) Las relaciones que mantiene el Ecuador con otros estados; (...) 9) La relación con representaciones extranjeras y organizaciones internacionales, acreditadas ante el gobierno del Ecuador;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Es el ente encargado de la planificación, el manejo de los recursos, la organización de las actividades que se realicen en el territorio de la provincia de Galápagos y la coordinación interinstitucional con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1202 del 13 de octubre de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 876, del 8 de noviembre de 2016, que reorganiza el Sistema de Cooperación Internacional, establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tendrá entre sus atribuciones, la de ejercer la rectoría, regular, organizar, evaluar, supervisar y articular el funcionamiento del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, facilitando la participación de sus actores y procesos, en consonancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; así como la de negociar

y suscribir, a nombre del Estado ecuatoriano, los acuerdos de cooperación internacional no reembolsable;

Que el artículo 65 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), establece que se entiende por cooperación internacional no reembolsable al mecanismo por el cual la República del Ecuador otorga, recibe, transfiere o intercambia recursos, bienes, servicios, capitales, conocimientos y/o tecnología, con el objeto de contribuir o complementar las iniciativas nacionales para el logro de los objetivos de la planificación; y que dicha cooperación internacional no reembolsable proviene de fuentes externas de carácter público y/o privado de entidades y organismos que realicen ese tipo de actividades;

Que la Política 11.1 del Objetivo 11 del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 señala que se deberá promover la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad; así como el patrimonio natural y genético nacional; mediante la promoción de la gestión integrada y articulada del espacio marino costero considerando las particularidades y componentes estratégicos que representan estos territorios en el escenario nacional; y para cumplirla se ha establecido el Lineamiento Territorial E21 que busca garantizar la gestión integral de los espacios marinos costeros y el ordenamientos del manejo y uso sostenible de la biodiversidad marino-costera como oportunidades sociales y económicas a largo plazo;

Que es necesario proteger el área adyacente a la Reserva Marina de Galápagos por construir un ecosistema sensible y amenazado; hábitat de varias especies marinas, algunas de las que están amenazadas de extinción;

Que la protección de los ecosistemas y las especies marinas se enmarcan en los esfuerzos globales, liderados por la Organización de las Naciones Unidas, para afrontar los efectos del cambio climático y revertir la tasa de pérdida de biodiversidad;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 319 del 14 de enero del 2022, dispone a la Autoridad Ambiental la declaratoria de una nueva área protegida, dentro de la Zona Económica Exclusiva Insular adyacente a la Reserva Marina de Galápagos;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 319 del 14 de enero del 2022, establece que la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional en materia de Finanzas, deberá definir y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos financieros adecuados para la creación, implementación y sostenibilidad de la Reserva Marina Hermandad;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 019 del 14 de marzo del 2022, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), declaró como Reserva Marina el área denominada Hermandad con una superficie de 60.000 km2, ubicada aguas abiertas de la Zona Económica Exclusiva del Ecuador e incorpora la misma al Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

N° 735

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la corporación sin fin de lucro Galápagos Life Fund, se crea mediante el Certificado de Incorporación de fecha 5 de mayo de 2023; y,

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA

Artículo 1.- Se contempla el establecimiento de la corporación sin fines de lucro denominada "GALÁPAGOS LIFE FUND, cuyo objeto es promover el mantenimiento, crecimiento y seguridad del capital natural de las Islas Galápagos y sus ecosistemas marinos mediante la concesión de subvenciones o la financiación de proyectos de organizaciones, agencias gubernamentales y otras entidades para proyectos medioambientales y de desarrollo sostenible pertinentes, teniendo en cuenta cuestiones de biodiversidad, sociales, económicas, de sostenibilidad y de cambio climático, y pignorando activos para garantizar préstamos y otras obligaciones en apoyo de dicho propósito, en cumplimiento del marco normativo nacional.

Artículo 2.- Se autoriza y se designa a las máximas autoridades de las siguientes Carteras de Estado para que integren el Directorio de la corporación "GALÁPAGOS LIFE FUND":

i. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

ii. Ministerio de Defensa Nacional;

iii. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

iv. Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

v. Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Artículo 3.- La máxima Autoridad del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, deberá ser designado como Director Especial del Directorio del Galápagos Life Fund, siendo Director permanente con ciertos derechos especiales, además, deberá copresidir el Directorio y será el presidente inaugural del Comité Asesor Técnico del Galápagos Life Fund, que define los proyectos que serán aprobados por el Directorio para recibir fondos de subvención del GLF, en todos los casos según lo establecido en los Estatutos acordados.

Artículo 4.- Los Fondos de Cooperación destinados al Galápagos Life Fund deberán financiar proyectos que fortalezcan la conservación y uso sostenible del capital natural de las Islas Galápagos y la gestión de sus reservas marinas, incluida la Reserva Marina Hermandad.

N° 735

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN GENERAL

Se dispone a la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que, con el fin de articular y asegurar el destino de los fondos de cooperación, suscriba los instrumentos necesarios de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de mayo de 2023.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA